

Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**Visto:**

En autos RIT O-143-2021, RUC 2140032968-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, caratulados “*Muñoz Aguilera Erik con Marin Aravena Pedro y otro*”, por sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se acogió parcialmente la demanda, declarando que el despido del actor fue injustificado y condenando al demandado principal y, subsidiariamente, al Fisco de Chile, en representación del Ministerio de Salud, al pago de \$320.467 por indemnización por lucro cesante, con reajustes e intereses legales, rechazándola en todo lo demás, incluida la acción de nulidad del despido.

En cuanto a esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Talca lo rechazó por resolución de uno de diciembre de dos mil veintidós.

Respecto de este último fallo la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna de la de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que las materias de derecho objeto del juicio que el recurrente propone para su unificación son dos y dicen relación con la “*Compatibilidad de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por lucro cesante*” y el “*sentido y alcance del artículo 162 del Código del Trabajo en relación con el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 para determinar si se aplica la sanción de nulidad del despido cuando al despido del trabajador se adeuda el pago de cotizaciones del mes inmediatamente anterior al despido*”.

En lo relativo a la primera materia cuya unificación propone, reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden a las dictadas por esta Corte en los autos N°1406-2020 y N°31.956-2019. En cuanto a la sentencia dictada por la Corte de



Apelaciones de Santiago, Rol N°718 – 2014, que también acompaña, mantiene la misma tesis jurídica que la que se impugna, al concluir que “... *La indemnización sustitutiva del aviso previo y por lucro cesante se originan en una misma causa o hecho, y responden a un propósito de resarcimiento, lo que importa que sean incompatibles y que no puedan concurrir simultáneamente, conclusión que no deriva tanto del texto del artículo 176 del Código del Trabajo, sino del principio que sostiene esa norma, que no es otro que el enriquecimiento injusto que se verificaría en el caso de pagarse dos veces por lo mismo*”, sin que pueda servir de cotejo.

Respecto de la segunda materia, se acompaña a modo de contraste la sentencia dictada por esta Corte, Rol N°29.180-2019, que indica “*Que, en estas condiciones, habiéndose establecido, como hecho de la causa, que la parte demandada, a la fecha del despido, no enteró las cotizaciones correspondientes al mes de febrero –mes anterior al despido–, yerra la judicatura al concluir que no es aplicable la sanción de la nulidad del despido porque el pago se produjo dentro del plazo establecido en el citado artículo 19 del Decreto Ley N°3.500, pues, acreditado el presupuesto fáctico de la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde su aplicación, desde que fluye de los hechos establecidos en el fallo de instancia, que la parte empleadora no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto de dicha norma*”.

**Tercero:** Que el fallo impugnado, en lo pertinente, rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante sobre la base de los motivos consagrados en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de los artículos 10 bis, 162 incisos 2, 4, 5, 6, 7 y 168 del referido Estatuto Laboral y artículo 1556 del Código Civil, y en el artículo 478 d) del Código del Trabajo. Al efecto, razonó que “... *Respecto al primer aspecto indicado precedentemente, el Considerando Décimo Tercero de la sentencia hace un adecuado análisis de las aludidas indemnizaciones para concluir su incompatibilidad, por lo que al declarar la procedencia de aquella correspondiente al lucro cesante deviene en improcedente la derivada de la falta de aviso previo de despido, posición que esta Corte comparte, pues lo contrario significaría el otorgamiento de una doble indemnización a partir de un mismo origen. Y, respecto al segundo aspecto, la circunstancia de que al día de la comunicación de despido – 8 de marzo de 2021– las cotizaciones previsionales del trabajador correspondientes al mes anterior aún no estuvieran pagadas, carece de relevancia para invalidar el despido, puesto que el plazo que el empleador tenía para enterarlas oportunamente estaba vigente, por lo que no había incurrido en incumplimiento ni mora alguna que ampare la sanción contemplada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo*”.



**Cuarto:** Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

**Quinto:** Que en ambas sentencias de cotejo, en síntesis, se sostuvo que es procedente la indemnización por lucro cesante en el caso que las partes suscriben un contrato por obra o faena, al que se le pone término anticipado e injustificado, en que el empleador queda obligado a pagar al trabajador las remuneraciones que habría percibido de no haber mediado dicho incumplimiento; vale decir, el efecto dañoso que esta conducta generó es que el trabajador dejó de percibir un ingreso al cual el empleador se había obligado, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial. Luego, en lo que respecta a la posibilidad que tiene la judicatura del fondo para conceder o no la indemnización sustitutiva del aviso previo una vez que el despido ha sido declarado injustificado, indebido o improcedente, cabe tener presente que el artículo 168 del código del ramo la establece en forma perentoria, como una consecuencia ineludible de dicha calificación.

En consecuencia, concluyeron, que es procedente otorgar tanto la indemnización sustitutiva del aviso previo como la correspondiente al lucro cesante cuando el empleador pone término en forma anticipada e injustificada a un contrato de trabajo cuya vigencia se sujetó a la conclusión de una obra o faena determinada.

**Sexto:** Que, por consiguiente, se constata la existencia de interpretaciones disímiles sobre idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, por lo que corresponde a esta Corte establecer cuál es la tesis jurídica correcta.

**Séptimo:** Que tal como esta Corte ha señalado reiteradamente ambas clases de indemnizaciones resultan procedentes y compatibles en razón del término anticipado del contrato para el que fue empleado el actor cuando no concurre una causa legal justificativa de la decisión adoptada por el empleador, tratándose de vinculaciones sujetas a la realización de una obra, cuya conclusión



es posterior a la separación del trabajador, tal como fue resuelto en los autos Rol N°s 13.849-2014, 34.362- 2016, 20.576-2018, 1.406-2020, 92.936-2020 y 25.299-2022.

**Octavo:** Que, para sostener tal conclusión, se debe tener en consideración que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, compensación que se refiere al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable que perjudica al contratante diligente –el trabajador-, por lo que procede su declaración cuando deja de percibir un ingreso o una ganancia esperada, contravención del empleador consistente en terminar anticipada e injustificadamente la vinculación sujeta a la ejecución de la obra o faena que motivó la relación laboral, eludiendo el sistema reglado en el Código del ramo.

**Noveno:** Que, en consecuencia, al suscribir el contrato las partes acordaron el cumplimiento de prestaciones recíprocas, obligándose el demandante a la ejecución de un servicio personal bajo subordinación y dependencia por un tiempo específico, determinado por la conclusión de una obra, adquiriendo la empresa el deber de solucionar periódicamente al trabajador por su desempeño, que, en caso de incurrir en un incumplimiento, en particular, disponiendo su término anticipado e indebido, quedará obligada a pagar a aquél las remuneraciones que habría percibido de no ocurrir el efecto dañoso que esta conducta generó en el dependiente, quien dejará de percibir el ingreso esperado, lo que hace procedente la compensación con las sumas adeudadas hasta la finalización de las respectivas faenas.

**Décimo:** Que, en cuanto a la pertinencia y compatibilidad de tal prestación con la indemnización sustitutiva por falta del aviso previo, se debe tener presente que el artículo 168 del Código del Trabajo la establece en forma perentoria, como una consecuencia ineludible del despido injustificado, caso en el cual, *“el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas...”*; advirtiéndose, de esta forma, que la reparación perseguida por ambas prestaciones es diversa, puesto que el lucro cesante pretende compensar la legítima expectativa del trabajador como contratante diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, a diferencia de la antes referida, que corresponde a una sanción impuesta al empleador por la separación indebida del dependiente, de carácter perentoria considerando los términos imperativos empleados por la legislación.



**Undécimo:** Que, en consecuencia, establecida la procedencia de otorgar tanto la indemnización sustitutiva del aviso previo como la correspondiente al lucro cesante cuando el empleador pone término, anticipado y en forma indebida, a un contrato de trabajo por obra o faena, yerra la Corte de Apelaciones de Talca al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, puesto que, según lo razonado, se debió acoger, toda vez que la magistratura realizó una errada aplicación de la normativa aplicable al caso.

**Duodécimo:** Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, en esta materia, invalidando el fallo impugnado y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.

**Décimo Tercero:** Que, en lo relativo a la segunda materia de derecho disputada, no obstante que se constata la existencia de interpretaciones disímiles sobre la procedencia y aplicación de la sanción de nulidad del despido que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo, en el caso en que a la fecha del despido no se encuentren pagadas las cotizaciones de seguridad social hasta el último día del mes anterior al despido y esté pendiente el plazo para su pago que dispone el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500, verificándose, por lo tanto, la hipótesis establecida en el artículo 483 del Código del Trabajo, no será necesario unificar la jurisprudencia, por cuanto se estima que la interpretación efectuada por la sentencia impugnada es la correcta.

**Décimo Cuarto:** Que, en efecto, de acuerdo a lo previsto en el en el artículo 19 del Decreto Ley N°3500, *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas.”* En su inciso tercero agrega que *“Cuando un empleador realice la declaración y pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere sábado, domingo o festivo.”* En consecuencia, para que la obligación sea legalmente exigible debe haber transcurrido el término legal para ello, por lo que, habiéndose producido el despido el día 8 del mes siguiente a aquel en que se devengó el pago de las cotizaciones previsionales, la demandada aún contaba con plazo legal para su solución, lo que hace inaplicable la nulidad del despido al no concurrir la hipótesis fáctica prevista para ello.



**Décimo Quinto:** Que, en tal circunstancia, no yerra la Corte de Apelaciones de Talca cuando, al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante, resuelve que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al rechazar la acción de nulidad de despido, por considerar que no obstante encontrarse impagas las cotizaciones de seguridad social del mes anterior al despido, el demandado aún contaba con el término que le otorga el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 para su declaración y pago.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se **acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que no hizo lugar al recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en autos RIT O-143-2021y RUC 2140032968-7, y, en su lugar, se declara que dicha sentencia **es nula parcialmente**, sólo en cuanto no acogió la causal de invalidación prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, con relación a condenar a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo, y se **rechaza** en la parte que rechazó la acción de nulidad del despido.

La ministra **señora Muñoz** si bien tiene una postura diferente sobre la primera materia de derecho cuya unificación se solicita, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en esta sentencia, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autoricen su variación, tampoco que ha sido modificada.

Acordada en lo relativo a la segunda materia de derecho, con el voto en contra de las ministras **señoras Chevesich y Muñoz**, quienes fueron de la opinión de acoger el recurso por compartir el criterio jurídico sostenido por esta Corte en la sentencia Rol N°29.180-2019, que se ha traído a modo de contraste; en razón de lo anterior, estuvieron por uniformar la jurisprudencia en el sentido que concluye y, en la de reemplazo pertinente, dar lugar a la declaración solicitada.

Regístrese.

N°171.809-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Eduardo Morales R., y señora Pia Tavolarí G. No



firma la ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Morales, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en con feriado legal la primera y por haber cesado de sus funciones el segundo. Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

